



Roj: **STSJ GAL 1266/2017 - ECLI:ES:Tsjgal:2017:1266**

Id Cendoj: **15030340012017100917**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **20/02/2017**

Nº de Recurso: **4542/2016**

Nº de Resolución: **1119/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 15030 44 4 2015 0005731

Equipo/usuario: MC

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0004542 /2016 MCR

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0001146 /2015

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña SETEX APARKI SA, Pedro

ABOGADO/A: ANA ISABEL HERRERA COUCEIRO, FEDERICO NOVO PREGO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: GRUPO EUROPEO DE SERVICIOS DOAL,S.A., MINISTERIO FISCAL, UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SA Y SOGESEL DESARROLLO Y GESTION SL

ABOGADO/A: MANUEL FERNANDEZ-ECHEVARRIA MORATO DE TAPIA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMA. SRA. D. ROSA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ILMO. SR. D. EMILIO FERNANDEZ DE MATA

ILMA. SRA. D. PILAR YEBRA PIMENTEL VILAR

En A CORUÑA, a veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, el T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL



ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0004542 /2016, formalizado por el/la letrada D/D^a ANA ISABEL HERRERA COUCEIRO, en nombre y representación de SETEX APARKI SA, y el letrado D/D^o FEDERICO NOVO PREGO en nombre y representación de Pedro , contra la sentencia número 218 /16 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 4 de A CORUÑA en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0001146 /2015, seguidos a instancia de Pedro frente a SETEX APARKI SA, GRUPO EUROPEO DE SERVICIOS DOAL, S.A., MINISTERIO FISCAL, UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SA Y SOGESEL DESARROLLO Y GESTION SL, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/D^a ROSA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/D^a Pedro presentó demanda contra SETEX APARKI SA, GRUPO EUROPEO DE SERVICIOS DOAL,S.A., MINISTERIO FISCAL, UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SA Y SOGESEL DESARROLLO Y GESTION SL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 218 /16, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

Primero: D. Pedro viene prestando servicios para la empresa GRUPO EUROPEO DE SERVICIOS DOAL, S.A. con antigüedad de 16 de diciembre de 2005, categoría de VIGILANTE, percibiendo un salario para jornada completa de 1.85027 euros mensuales.

Segundo: Tal relación aparece fundada en diversos contratos de duración determinada (43) suscritos por el actor con la empresa GRUPO EUROPEO DE SERVICIOS DOAL, S.A., cuyo contenido se da por íntegramente reproducidos, figurando entre los últimos suscritos los siguientes:

-Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, de interinidad para sustituir al trabajador Felicísimo , para prestar sus servicios como CONDUCTOR GRÚA, con categoría de CONDUCT. 1^a, suscrito por las partes el 13 de noviembre de 2010 y con duración desde dicha fecha hasta el 15 de noviembre de 2010.

-Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, de interinidad para sustituir al trabajador Felicísimo , para prestar sus servicios como CONDUCTOR GRÚA, con categoría de CONDUCT. 1^a suscrito por las

2 partes el 22 de noviembre de 2010 y con duración desde dicha fecha hasta el 26 de noviembre de 2010.

-Contrato de trabajo indefinido para prestar servicios como VIGILAN. ORA, dentro del mismo grupo profesional suscrito el 29 de septiembre de 2014.

Tercero: El trabajador ha estado dado de alta en la TGSS por cuenta de la empresa GRUPO EUROPEO DE SERVICIOS DOAL, S.A. en los siguientes periodos de tiempo: - 16/12/2005 a 15/06/2006. -

16/06/2006 a 15/12/2006. -29/12/2006 a 29/03/2007. -3/04/2007

a 17/04/2007. -19/04/2007 a 11/05/2007. -12/05/2007 a

20/05/2007. -25/05/2007 a 08/06/2007. -09/06/2007 a

16/06/2007. -17/06/2007 a 30/06/2007. -01/07/2007 a

11/07/2007. -14/07/2007 a 31/07/2007. -01/08/2007 a

19/08/2007. -21/08/2007 a 02/10/2007. -03/10/2007 a

23/10/2007. -24/10/2007 a 03/11/2007. -05/11/2007 a

17/11/2007. -18/11/2007 a 09/12/2007. -10/12/2007 a

10/03/2008. -16/03/2008 a 23/03/2008, -01/04/2008 a

17/04/2008. -18/04/2008 a 22/04/2008. -24/04/2008 a

30/04/2008. -01/05/2008 a 04/05/2008. -06/05/2008 a

28/10/2009. -29/10/2009 a 28/04/2010. -29/04/2010 a



28/10/2010, -05/11/2010 a 08/11/2010. -13/11/2010 a 15/11/2010. -22/11/2010 a 26/11/2010. -27/11/2010 a 31/01/2011. -04/02/2011 a 24/03/2011. -16/05/2011 a 31/05/2011. -10/06/2011 a 23/10/2012. -31/10/2012 a 13/02/2013. -23/05/2013 a 04/06/2013. -13/06/2013 a 30/06/2013. -08/07/2013 a 08/07/2013. -16/07/2013 a 16/07/2013. -28/07/2013 a 28/07/2013. -01/08/2013 a 31/01/2014. -11/02/2014 a 10/08/2014. -11/08/2014 a 15/10/2015. -29/09/2015 a 15/10/2015.

Cuarto: Asimismo ha estado dado de alta por la empresa PROCEDIMIENTOS DE ASEO URBANO, PAU, S.A. en los siguientes periodos: -01/08/2013 a 27/06/2014. -28/06/2014 a 31/01/2015, -27/02/2015 a 27/02/2015, -19/03/2015. -30/04/2015 a 30/04/2015.

Quinto: El actor prestó servicios simultáneamente como conductor ~mecánico para el servicio de grúa de Arteixo y la Coruña (por las tardes) y como vigilante para el servicio de estacionamiento de la ORA (por las mañanas)

Sexto: El 28 de abril de 2005 la empresa GRUPO EUROPEO DE SERVICIOS DOAL, S.A. suscribe con el AYUNTAMIENTO DE LA CORUÑA los servicios públicos de ordenación y regulación de aparcamiento y retirada, inmovilización y depósito de vehículos.

Séptimo: En DOG de 15 de diciembre y BOP de La Coruña de 17 de diciembre, ambos de 2014, se procede a incluir anuncio de licitación del servicio público de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos (ORA) conforme a pliego de prescripciones técnicas, cuyo contenido se da por íntegramente reproducido, en cuyo apartado 21 se establece. "El Contratista de la licitación estará obligado a la subrogación del personal adscrito en los términos y con el alcance que establezca la legislación vigente o los convenios correspondientes. Por ello, y a nivel informativo, se incorpora el presente pliego el anexo II con el personal del contrato anterior." En dicho anexo II, en el que se hace constar que el convenio colectivo de aplicación es el vigente para las empresas concesionarias de los servicios municipales de regulación de aparcamiento y/o retirada de vehículos de la vía pública de A Coruña." figuraba, entre otros, un trabajador con la categoría de Vigilante, tipo de contrato indefinido, antigüedad 11/02/2014, jornada 100% y retribución anual de 17.88657 euros., realizándose por el Departamento de Contratación del Ayuntamiento de La Coruña aclaración en relación al misma, manteniéndose la categoría, el tipo de contrato y la jornada si bien se modifica su antigüedad pasando del 11/02/2014 al 16/12/2005.

Octavo: Por resolución de la Concejalía de Tráfico, Movilidad, Usos y Utilización del Dominio Público de 30 de diciembre de 2014, en contestación a las preguntas realizadas por los licitadores, se hace constar, entre otros aspectos, en el apartado 30: "PREGUNTA: Convenio colectivo de aplicación. RESPUESTA: El Convenio Colectivo de aplicación se cita en el Anexo II del Pliego de Prescripciones Técnicas, se trata del "Convenio Colectivo para las empresas concesionarias de los servicios municipales de regulación de aparcamiento y/o retirada de vehículos de la vía pública de A Coruña (BOP A Coruña núm. 241, de 19 de diciembre de 2012) .

Noveno: Por resolución de la Junta de Gobierno Local de 31 de julio de 2015 se acuerda, entre otros extremos, adjudicar el servicio público de ordenación y regulación del aparcamiento de vehículos a favor de la entidad mercantil SETEX APARKISA.

Décimo: El servicio de retirada de vehículos del Ayuntamiento de La Coruña es adjudicado a UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. Y SOGESEL DESARROLLO Y GESTIÓN S.L.

Undécimo: Impugna la resolución del concurso por UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. Y SOGESEL DESARROLLO Y GESTIÓN S.L. la misma es desestimada por resolución del Tribunal Administrativo Central de 5 de octubre de 2015 cuyo contenido se da por íntegramente reproducido.

Duodécimo: A través de comunicación fechada en octubre de 2015 la empresa GRUPO EUROPEO DE SERVICIOS DOAL, S.A. comunica al actor la finalización de la relación laboral como consecuencia de la adjudicación del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento en al vía pública, debiendo subrogare a partir del 16 de octubre de 2015 la entidad SETEX APARKI, S.A.,

Decimotercero: A través de comunicación de 16 de octubre de 2015 la empresa SETEX APARKI, S.A. pone en conocimiento del TEC10N trabajador, tras señalar que se ha producido una división de la contrata que:



"Por tal motivo y con relación a la división de contrata producida, esta parte ha tenido cabal conocimiento, de que usted no ha estado adscrito a los servicios objeto del contrato del que SETEX APARKI, S.A., es actual concesionario y/o no se da el supuesto de "antigüedad en ese concreto servicio de los tres últimos meses anteriores a la primera convocatoria oficial del concurso para la adjudicación de la contrata, publicada en el medio que en cada caso corresponda, sea cual fuere la modalidad de su contrato de trabajo, con independencia de que, con anterioridad al citado periodo, hubiese trabajado en otra contrata", según disponen los artículos 10 y siguientes del Convenio Colectivo V convenio colectivo de ámbito autonómico para el sector de aparcamientos, garajes y estacionamientos regulados en superficie, de aplicación, con relación a lo previsto respecto al presente caso de división de contratas."

Decimocuarto: Concurren en la empresa otros trabajadores que desarrollaron su actividad en el servicio de grúa y que han sido subrogados.

Decimoquinto: No consta que el actor sea o haya sido representante de los trabajadores en la empresa.

Decimosexto: El 20 de noviembre de 2015 se celebra ante el SMAC de La Coruña acto de conciliación que finaliza sin acuerdo.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Se estima parcialmente la demanda formulada por demandante D. Pedro frente a las empresas SETEX APARKI, S.A., GRUPO EUROPEO DE SERVICIOS DOAL, S.A. y UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. Y SOGESEL DESARROLLO Y GESTIÓN S.L. con intervención del Ministerio Fiscal y, en consecuencia

-Se declara improcedente del trabajador demandante D. Pedro efectuado por la empresa SETEX APARKI, S.A.

-Se absuelve a GRUPO EUROPEO DE SERVICIOS DOAL, S.A. y UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. Y SOGESEL DESARROLLO Y GESTIÓN S.L.

-Se condena a la empresa SETEX APARKI, S.A. a que en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia opte entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización de 24.40794 euros, determinado el abono de dicha indemnización la extinción del contrato de trabajo; en el caso de optar por la readmisión deberá abonar los salarios de tramitación que desde la fecha del despido hasta la presente importan 12.28766 euros, a los que habrán de añadirse los que se devenguen hasta su notificación a razón de 6083 euros diarios.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunciaron recursos de suplicación por SETEX APARKI SA, y Pedro formalizándolos posteriormente. Tales recursos fueron objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en este T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 19/10/16.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 20/2/17 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1- La sentencia de instancia estima la demanda y declara despido improcedente, la comunicación hecha al trabajador el 16-10-2015 por parte de la empresa SETEX APARKI SA, a la que condena; desestimando la pretensión de despido nulo.

Dadas las características del presente litigio y los dos recursos que contra la sentencia de instancia se formulan, habremos de resolver en primer lugar el planteado por el actor, referido a la pretensión por él ejercitada de despido nulo, pues, su eventual prosperidad, llevaría como consecuencia automáticamente la desestimación del interpuesto por la demandada.

Y así al amparo del artículo 193 c) Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la infracción por inaplicación del art. 14 CE ; art. 55.5 y 55.6 ET ; arts. 108.2 y 113 de la LRJS ., con infracción de la Doctrina que recoge entre otras la sentencia del TS de 8/7/2010 Rec. 248/09 . Por entender que la decisión de negar el derecho subrogatorio del demandante conlleva una desigualdad de trato en relación a los demás trabajadores que en idéntica situación al mismo, no se les negó la subrogación. Y que en el caso del demandante se dan las mismas circunstancias de identidad en la prestación de los servicios para la ORA y "Grúa" que otros trabajadores de la empresa cedente a los que en presencia de tal identidad de circunstancias no se negó el derecho subrogatorio litigioso, y lo que motiva la denuncia de la desigualdad de trato injustificada.



Entendemos al igual que la sentencia recurrida que no hay despido nulo y recogiendo sus argumentos y doctrina del Tribunal Supremo (entre otras muchas sentencia 24-11-2015) respecto del argumento de discriminación señalamos que en materia de igualdad son criterios básicos: a) no toda desigualdad de trato supone una infracción del art. 14 de la ConstituciónLegislación citadaCE art. 14 , sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas; c) el principio de igualdad no prohíbe cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas, o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos (SSTC 22/1981, de 2/Julio , FFJJ 3Jurisprudencia citadaSTC, Pleno, 02-07-1981 (STC 22/1981) y 9; ...; 46/1999, de 22/MarzoJurisprudencia citadaSTC, Sala Primera, 22-03-1999 (STC 46/1999) ; 200/1999, de 08/NoviembreJurisprudencia citadaSTC, Sala Segunda, 08-11-1999 (STC 200/1999) ; y 200/2001, de 04/OctubreJurisprudencia citadaSTC, Pleno, 04-10-2001 (STC 200/2001) . Doctrina citada y/o reproducida por las SSTS 14/03/06 -rco 181/04Jurisprudencia citadaSTS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 14-03-2006 (rec. 181/2004) -;... SG 15/06/15 -rcud 2648/14-; 15/09/15 -rcud 96/15-; y 15/09/15 -rcud 3745/14).

Por ello, son precisiones clásicas de la doctrina constitucional desde la Sentencia de 22/1981, de 2/ JulioJurisprudencia citada a favorSTC , Pleno , 02/07/1981 (STC 22/1981) Principio de igualdad. [entre las recientes, SSTC 205/2011, de 15 de diciembre , FJ 3Jurisprudencia citada a favorSTC , Pleno , 15/12/2011 (STC 205/2011)Principio de igualdad . ; 160/2012, de 20 de septiembre , FJ 7Jurisprudencia citadaSTC, Pleno, 20-09-2012 (STC 160/2012) ; 45/2014, de 07/Abril, FJ 3Jurisprudencia citada a favorSTC , Sala Segunda , 07 /04/2014 (STC 45/2014)Principio de igualdad . ; 51/2014, de 07/Abril, FJ 3Jurisprudencia citadaSTC, Sala Segunda, 07 -04-2014 (STC 51/2014) ; 60/2014, de 05/Mayo, FJ 3Jurisprudencia citadaSTC, Sala Primera, 05 -05-2014 (STC 60/2014) ; y 156/2014, de 25/SeptiembreJurisprudencia citadaSTC, Pleno, 25-09-2014 (STC 156/2014) , FJ 4), las que siguen: a).- Que «... el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CELegislación citadaCE art. 14 , sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello». b).- Que lo propio del juicio de igualdad es «su carácter relacional conforme al cual se requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas» [STC 181/2000, de 29 de junioJurisprudencia citada a favorSTC , Pleno , 29/06/2000 (STC 181/2000)Juicio de igualdad. , FJ 10] y, de otro, que «las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso» [SSTC 148/1986, de 25 de noviembre , FJ 6Jurisprudencia citadaSTC, Pleno, 25-11-1986 (STC 148/1986) ; 29/1987, de 6 de marzo, FJ 5Jurisprudencia citadaSTC, Sala Segunda, 06 -03-1987 (STC 29/1987) ; 1/2001, de 15 de eneroJurisprudencia citadaSTC, Sala Segunda, 15-01-2001 (STC 1/2001) , FJ 3] (STS 20/01/15 -rcud 401/14 -).

Doctrina que se complementa con la exigencia de acreditación del necesario tertium comparationis en régimen de igualdad [SSTC 111/2001, de 7/Mayo FJ 2Jurisprudencia citadaSTC, Sala Primera, 07 -05-2001 (STC 111/2001) ; 39/2002, de 14/Febrero , FJ 4Jurisprudencia citadaSTC, Pleno, 14-02-2002 (STC 39/2002) y 5; 103/2002, de 6/Mayo FJ 4Jurisprudencia citadaSTC, Sala Primera, 06 -05-2002 (STC 103/2002) ; 39/2003, de 27/FebreroJurisprudencia citadaSTC, Sala Primera, 27-02-2003 (STC 39/2003) FJ 4], pudiendo decirse que dos individuos son iguales, esto es, pertenecen a la misma clase, cuando en ellos concurre una cualidad común, un tertium comparationis , que opera como elemento definitorio de la clase, y que son desiguales cuando tal circunstancia no se produce [SSTC 125/2003, de 19/JunioJurisprudencia citadaSTC, Pleno, 19-06-2003 (STC 125/2003) ; 53/2004, de 15/AbrilJurisprudencia citadaSTC, Pleno, 15-04-2004 (STC 53/2004)]. De forma que «para poder efectuar un juicio de igualdad es imprescindible tener un término de comparación válido [STC 219/2013, de 19 de diciembreJurisprudencia citadaSTC, Pleno, 19-12-2013 (STC 219/2013) , FJ 5], para lo cual no sólo es necesario precisar si las situaciones subjetivas son efectivamente comparables o cotejables, sino si el legislador ha atribuido a un mismo grupo o categoría personal creado por él mismo unas consecuencias jurídicas diversas sin introducir un factor diferencial [SSTC 148/1986, de 25 de noviembreJurisprudencia citadaSTC, Pleno, 25-11-1986 (STC 148/1986) , FJ 6 a); 29/1987, de 6 de marzo, FJ 5 cJurisprudencia citadaSTC, Sala Segunda, 06 -03-1987 (STC 29/1987)); y 139/2005, de 26 de mayoJurisprudencia citadaSTC,



Pleno, 26-05-2005 (STC 139/2005), FJ 6]» (STC -Pleno- 8/2015, de 22/EneroJurisprudencia citadaSTC, Pleno, 22-01-2015 (STC 8/2015), FJ 9.a).

Y en el supuesto que ahora se debate, los términos a comparar en absoluto gozan de la exigible homogeneidad, en tanto que desconocemos en que condiciones, características o singularidades se ha llevado a cabo la subrogación de los otros trabajadores a los que el recurrente se refiere, ya que ni documentalmente ni através de la prueba testifical, como afirma la sentencia recurrida, ha podido acreditar en que consistió el trato diferente de la empresa origen de su discriminación.

2- Por lo que se refiere al Recurso de suplicación interpuesto por el demandado-condenado al amparo del art. 193 b) de la Ley de la Jurisdicción Social pretende la revisión de los hechos declarado probados y en concreto: 1º) del hecho primero que dice: "D. Pedro viene prestando servicios para la empresa GRUPO EUROPEO DE SERVICIOS DOAL SA con antigüedad de 16 de diciembre de 2005, categoría de VIGILANTE Y percibiendo un salario para jornada completa de 1.850,27 euros mensuales."

Y la parte recurrente propone el siguiente texto: "D. Pedro viene prestando servicios para la empresa GRUPO EUROPEO DE SERVICIOS DOAL SA, con carácter simultáneo en la cuenta código de cotización 15/1102139/01 correspondiente al CNAE Transporte de Mercancía por carretera, código correspondiente a la actividad de GRUA, con antigüedad de 16 de diciembre de 2005 con la categoría de CONDUCTOR GRUA, y en la cuenta código de cotización 15/1102142/04, correspondiente al CNAE actividades anexas al transporte terrestre, código correspondiente a la actividad de estacionamiento regulado ORA, con antigüedad de 29 de septiembre de 2014, con la categoría de VIGILANTE y percibiendo un salario para jornada completa de 1.490,54 euros mensuales, resultando un salario día 49,00 euros"

La revisión no prospera porque en primer lugar es intrascendente para la resolución de fondo los grupos de cotización y ya consta el contrato de trabajo de 29-9-2014 y la categoría de vigilante y en cuanto al salario tampoco puede acogerse, porque la adición no aparece combinada con un motivo jurídico, esto es, debe existir una interconexión entre los motivos a los que se refiere el artículo 193 b) Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (los de «hechos») y los que se articulan al amparo de la letra c) de dicho precepto (los de «derecho»), pues si ello no se realizara de la manera indicada se produciría una ruptura fatal en la línea argumental del recurso, al dejar, en definitiva, huérfanos de apoyo jurídico los motivos fácticos. Y debe quedar claro que estos últimos no son una meta en sí mismos, sino un camino de previo recorrido dirigido al fin de argumentar después en derecho; en síntesis, un ataque a un hecho declarado probado sólo puede tener trascendencia en sí mismo en tanto que, apoyado en un posterior razonamiento jurídico dado por el recurrente, sirva para modificar el fallo de instancia (entre las últimas, SSTJ Galicia 07/06/12 R. 162/09, 12/03/12 R. 78/12, 28/12/11 R. 2782/08, 15/12/11 R. 536/08, 27/09/11 R. 2430/11, 20/09/11 R. 2170/11, etc.).

2º) Del hecho probado segundo de la sentencia que dice: "Tal relación aparece fundada en diversos contratos de duración determinada (43) suscritos por el actor con la empresa GRUPO EUROPEO DE SERVICIOS DOAL, S.A., cuyo contenido se da por íntegramente reproducidos, figurando entre los últimos suscritos los siguientes:

-Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, de interinidad para sustituir al trabajador Felicísimo , para prestar sus servicios como CONDUCTOR GRÚA, con categoría de CONDUCT. 1ª, suscrito por las partes el 13 de noviembre de 2010 y con duración desde dicha fecha hasta el 15 de noviembre de 2010.

-Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, de interinidad para sustituir al trabajador Felicísimo , para prestar sus servicios como CONDUCTOR GRÚA, con categoría de CONDUCT. 1ª suscrito por las

2 partes el 22 de noviembre de 2010 y con duración desde dicha fecha hasta el 26 de noviembre de 2010.

-Contrato de trabajo indefinido para prestar servicios como VIGILAN. ORA, dentro del mismo grupo profesional suscrito el 29 de septiembre de 2014.

Tercero: El trabajador ha estado dado de alta en la TGSS por cuenta de la empresa GRUPO EUROPEO DE SERVICIOS DOAL, S.A. en los siguientes periodos de tiempo: - 16/12/2005 a 15/06/2006. -

16/06/2006 a 15/12/2006. -29/12/2006 a 29/03/2007. -3/04/2007

a 17704/2007. -19/04/2007 a 11/05/2007. -12/05/2007 a

20/05/2007. -25/05/2007 a 08/06/2007. -09/06/2007 a

16/06/2007. -17/06/2007 a 30/06/2007. -01/07/2007 a

11/07/2007. -14/07/2007 a 31/07/2007. -01/08/2007 a

19/08/2007. -21/08/2007 a 02/10/2007. -03/10/2007 a



23/10/2007. -24/10/2007 a 03/11/2007. -05/11/2007 a 17/11/2007. -18/11/2007 a 09/12/2007. -10/12/2007 a 10/03/2008. -16/03/2008 a 23/03/2008, -01/04/2008 a 17/04/2008. -18/04/2008 a 22/04/2008. -24/04/2008 a 30/04/2008. -01/05/2008 a 04/05/2008. -06/05/2008 a 28/10/2009. -29/10/2009 a 28/04/2010. -29/04/2010 a 28/10/2010, -05/11/2010 a 08/11/2010. -13/11/2010 a 15/11/2010. -22/11/2010 a 26/11/2010. -27/11/2010 a 31/01/2011. -04/02/2011 a 24/03/2011. -16/05/2011 a 31/05/2011. -10/06/2011 a 23/10/2012. -31/10/2012 a 13/02/2013. -23/05/2013 a 04/06/2013. -13/06/2013 a 30/06/2013. -08/07/2013 a 08/07/2013. -16/07/2013 a 16/07/2013. -28/07/2013 a 28/07/2013. -01/08/2013 a 31/01/2014. -11/02/2014 a 10/08/2014. -11/08/2014 a 15/10/2015. -29/09/2015 a 15/10/2015."

Y propone: "Tal relación aparece fundada en diversos contratos temporales de duración determinada (43) con categoría de CONDUCTOR GRUA en el centro de trabajo el martinete 27 y contrato indefinido (1) con categoría de VIGILANTE, en el centro de trabajo calle Cabo Santiago Gómez, 3-6, suscritos por el actor con la empresa GRUPO EUROPEO DE SERVICIOS DOAL, S.A. siendo los contratos temporales en la actividad de transporte de mercancías por carretera (GRUA) y el contrato indefinido en la actividad de actividades anexas al servicio terrestre (ORA) cuyo contenido se da por íntegramente reproducidos, figurando entre los últimos suscritos y simultáneos los siguientes:

Contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo, por obra o servicio determinado, para la realización de la obra o servicio determinada "FIN CONCESION DEL SERVICIO GRUA DE ARTEIXO" para prestar sus servicios como CONDUCTOR GRUA, con categoría de conductor primera, suscrito por las partes al 11 de Agosto 2014, y con una duración desde dicha fecha hasta la fecha de extinción el 15/10/2015".

Contrato de trabajo indefinido para prestar servicios como vigilante ORA, dentro del mismo grupo profesional suscrito el 29 de septiembre de 2014 y hasta la fecha de extinción el 15/10/2015".

Inadmitimos la revisión ya que la sentencia recurrida tiene por reproducidos los contratos y porque la documental en que se apoya no es válida a los efectos pretendidos ya que si es contrato indefinido no puede contener fecha de la extinción, como pretende la revisión.

3º) En el hecho probado cuarto la sentencia recurrida declara probado que: Asimismo ha estado dado de alta por la empresa PROCEDIMIENTOS DE ASEO URBANO PAU S.A., en los siguientes periodos: -01/08/2013 a 27/06/2014. - 28/06/2014 a 31/01/2015. - 27/02/2015 a 27/02/2015, 19/03/2015, - 30/04/2015 a 30/04/2015."

Y se propone vía de revisión lo siguiente: "Asimismo ha estado dado de alta por la empresa PROCEDIMIENTOS DE ASEO URBANO PAU S.A., en los siguientes periodos: - 01/08/2013 a 27/06/2014. - 28/06/2014 a 31/01/2015. - 27/02/2015 a 27/02/2015, 19/03/2015 a 19/03/2015. - 28/06/2014 a 30-09/2014. 01/10/2014 a 31/01/2015.", siendo la actividad de dicha empresa "limpieza general de edificios y locales".

Se da por reproducida la vida laboral.

La empresa Procedimientos de aseo urbano PAU, S. A y la empresa Grupo Europeo de Servicios Doal sa, pertenecen ambas al Grupo Vendex".

Las modificaciones fácticas propuestas no se admiten primero por intrascendentes y segundo porque son valorativas y concluyentes y no resultan de la documental propuesta, ya que además no es válida para declarar la existencia del grupo la WEB de la empresa, cuando como hemos dicho tampoco hace denuncia jurídica.

4º) Al amparo del artículo 193, apartado c), LRJS , y de la Infracción de los artículos 376 y 316 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , pretende revisar los hechos declarados probados a la vista de las pruebas de



interrogatorio de parte y testifical practicadas. Y la adición de un hecho probado numerado como quinto bis, del siguiente tenor literal:

"El actor prestó servicios simultáneamente como conductor mecánico para el servicio de grúa de Arteixo y la Coruña (por las tardes) y como vigilante para el servicio de estacionamiento de la ORA (por las mañanas)".

"La prestación de servicios como vigilante para el servicio de estacionamiento de la ORA (por las mañanas) se realizó a pesar de la apariencia formal por la suscripción del contrato con fecha 29 de septiembre de 2014, desde Febrero de 2015, siendo su prestación hasta dicha fecha exclusivamente como Conductor mecánico.

La revisión la apoya en la valoración del interrogatorio de la parte actora, alegando que confesó que a pesar del contrato suscrito con fecha 29/09/2014 como Vigilante, no fue hasta Febrero de 2015 que comenzó a prestar servicios como vigilante en turno de mañana, habiendo realizado con anterioridad y hasta esa fecha sus servicios como conductor mecánico a jornada completa.

Y que a tenor del artículo 316.1 LEC , se ha de considerar cierto pues no contradice el resultado de las demás pruebas, intervino personalmente y su fijación le es enteramente perjudicial.

La revisión no se admite primero porque de ser ciertas las alegaciones que hubiera pedido la nulidad de la sentencia al amparo del artículo 193 a) Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Segundo porque estamos ante procedimiento en la jurisdicción social y la revisión no se admite porque -dada la naturaleza extraordinaria del recurso de Suplicación- están privadas de toda virtualidad revisoria las pruebas de confesión judicial y testifical, (SSTSJ Galicia 10/01/01 R. 2952/98 , 29/03/01 R. 4594/00 , 04/04/01 R. 1464/00 , 30/05/01 R. 2265/01 , 29/11/01 R. 5426/01 , 07/02/02 R. 6499/01 , 22/02/02 R. 3164/98 , 23/12/02 R. 1744/02 ...), así mismo el acta de juicio resulta conocidamente inhábil para fundar una revisión de hechos probados, por no constituir «documento» en el sentido del art. 193.b de la Ley de la Jurisdicción Social, alusivo a la prueba documental señalada en el art. 196.2 de la Ley de la Jurisdicción Social, y por no tratarse propiamente de un medio de prueba sino de mera síntesis de la que se ha aportado en juicio, en manera alguna modificativa de los medios utilizados en aquél (STS 24/02/92 Ar. 1144; SSTSJ Galicia 27/02/99 AS 5261 , 12/05/00 R. 1748/00 , 07/02/02 R. 6499/01 , 23/12/02 R. 1744/02 ...).

Y por ultimo porque la revisión de los hechos probados se lleva a cabo por el artículo 193 b) y no del apartado c) Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Y porque el hecho de que al recurrente no le guste ni le sea favorable la valoración de la prueba ello no quiere decir que se arbitraria; porque «La doctrina constitucional (STC 44/1989, de 20 de febrero [RTC 1989\44]) reiteradamente ha señalado, por ser facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional, que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia. Y esta libertad del Órgano Judicial para la libre valoración de la prueba, implica, como también señala la misma doctrina (STC 175/1985, de 17 de diciembre [RTC 1985\175]) que pueda realizar inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo, siempre que no sean arbitrarias, irracionales o absurdas. Y el Juez o Tribunal de instancia es soberano para la apreciación de la prueba, con tal de que esa libre apreciación sea razonada, exigencia que ha puesto de manifiesto la propia doctrina constitucional (STC 24/1990, de 15 de febrero [RTC 1990\24]), lo cual quiere decir que la resolución judicial ha de contener el razonamiento sobre las conclusiones de hecho, a fin de que las partes puedan conocer el proceso de deducción lógica del juicio fáctico seguido por el Órgano Judicial. La vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ha recogido expresamente esta doctrina en su artículo 97.2 , al disponer que la sentencia, apreciando los elementos de convicción, habrá de declarar expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia a los fundamentos de derecho «a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión».

Y en el presente caso, teniendo cuenta de las alegaciones de hecho efectuadas por el demandante, las efectuadas por los demandados en la contestación a la demanda, y las pruebas practicadas, el magistrado de instancia ha realizado una declaración de hechos probados y en base a ellos en la fundamentación jurídica razona y resuelve la cuestión de fondo y en dicho proceso lógico no hay vulneración alguna de los preceptos denunciados como infringidos.

5º) Y en la quinta de las revisiones y con amparo procesal correcto pretende la revisión del hecho probado Sexto de la sentencia recurrida que recoge lo siguiente: El 28 de Abril de 2005 la empresa GRUPO EUROPEO DE SERVICIOS DO DOAL suscribe con el AYUNTAMIENTO DE LA CORUÑA los servicios públicos de ordenación y regulación de aparcamiento y retirada, inmovilización y deposito de vehículos".

Y propone el siguiente Texto: "El 28 de Abril de 2005 la empresa GRUPO EUROPEO DE SERVICIOS DO AL SA suscribe con el AYUNTAMIENTO DE LA CORUÑA los servicios públicos de ordenación y regulación de



aparcamiento y retirada inmovilización y deposito de vehículos, por tiempo de diez años, iniciándose el 1 de Mayo de 2005, siendo su vencimiento el 30 de Abril de 2015, habiendo requerido el Ayuntamiento de A Coruña Área de Seguridad y Movilización el 24 de Abril 2015 como continuación al requerimiento de información y documentación del 19 de Marzo de 2015 documentación con motivo de proceder al volcado de datos e información de los servicios contenidos en las aplicaciones informativas necesarios para dar continuidad al servicio al nuevo adjudicatario.

La adicción no tiene relevancia alguna en la cuestión de fondo, ya que la denuncia jurídica que se hace se funda en la determinación del convenio colectivo de aplicación y si la contrata era por diez años la fecha del vencimiento es evidente, pero no puede llevarnos a engaño ya que el nuevo adjudicatario, el recurrente, no asume el servicio a la fecha de la extinción que pretende adicionar.

6º) Y por último y respecto del hecho probado decimocuarto de la sentencia recurrida:

"Concurren en la empresa otros trabajadores que desarrollaron su actividad en el servicio de grúa y que han sido subrogados".

Se propone el siguiente Texto por la parte recurrente: "No concurren en la empresa otros trabajadores que desarrollaron su actividad en el servicio de grúa y que hayan sido subrogados".

Inaceptable por tratarse de un hecho negativo y que como tal no tiene cabida en el relato fáctico, conforme al art. 97.2 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y a doctrina jurisprudencial tan unánime como antigua (así, SSTs 24/06/49 Ar. 1048 , 15/06/63 Ar. 2662 , 05/10/64 As. 1119 , 20/10/70 Ar. 4282...);

3- En el último de los motivos del recurso de la empresa recurrente y al amparo del Art. art. 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , que tiene por objeto el examen de la normativa aplicada en la Sentencia recurrida, se denuncia la infracción de las siguientes normas sustantivas: vulneración del artículo 89, apartado c) 1º, y 91 y 92- de LRJS, artículos 376 y 316 de la LEC, infracción del artículo 83 del Estatuto de los trabajadores e infracción de las disposiciones del Convenio Colectivo General de ámbito estatal para el sector de regulación del estacionamiento limitado de vehículos y retirada y deposito de vehículos en la vía pública; del Convenio Colectivo de ámbito autonómico para el sector de aparcamientos garajes y estacionamientos regulados en superficie y del Convenio Colectivo para empresas concesionarias de los servicios municipales de regulación de aparcamiento y/o retirada de vehículos de la vía pública de A Coruña y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la doctrina de aplicación que cita.

Y la denuncia no prospera por lo que procede la confirmación de la sentencia recurrida, primero porque las normas denunciadas son procesales y la única denuncia jurídica es el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores y los convenios colectivos, por entender que no es de aplicación el Convenio Colectivo para empresas concesionarias de los servicios municipales de regulación de aparcamiento y/o retirada de vehículos de la vía pública de A Coruña, sino el Convenio Colectivo de ámbito autonómico para el sector de aparcamientos garajes y estacionamientos regulados en superficie.

Son hechos probados que el actor presto servicios para Grupo Europeo de Servicios DOAL S A desde el 29-9-2014 como vigilante ORA.

Y que en DOG de 15 de diciembre y BOP de La Coruña de 17 de diciembre, ambos de 2014, se procede a incluir anuncio de licitación del servicio publico de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos (ORA) conforme a pliego de prescripciones técnicas, cuyo contenido se da por íntegramente reproducido, en cuyo apartado 21 se establece. "El Contratista de la licitación estará obligado a la subrogación del personal adscrito en los términos y con el alcance que establezca la legislación vigente o los convenios correspondientes. Por ello, y a nivel informativo, se incorpora el presente pliego el anexo II con el personal del contrato anterior." En dicho anexo II, en el que se hace constar que el convenio colectivo de aplicación es el vigente para las empresas concesionarias de los servicios municipales de regulación de aparcamiento y/o retirada de vehículos de la vía pública de A Coruña." figuraba, entre otros, un trabajador con la categoría de Vigilante, tipo de contrato indefinido, antigüedad 11/02/2014, jornada 100% y retribución anual de 17.88657 euros., realizándose por el Departamento de Contratación del Ayuntamiento de La Coruña aclaración en relación al misma, manteniéndose la categoría, el tipo de contrato y la jornada si bien se modifica su antigüedad pasando del 11/02/2014 al 16/12/2005.

Y que por resolución de la Junta de Gobierno Local de 31 de julio de 2015 se acuerda, entre otros extremos, adjudicar el servicio público de ordenación y regulación del aparcamiento de vehículos a favor de la entidad mercantil SETEX APARKISA.

Y a través de comunicación fechada en octubre de 2015 la empresa GRUPO EUROPEO DE SERVICIOS DOAL, S.A. comunica al actor la finalización de la relación laboral como consecuencia de la adjudicación del servicio



de ordenación y regulación de aparcamiento en al vía pública, debiendo subrogare a partir del 16 de octubre de 2015 la entidad SETEX APARKI, S.A.. A través de comunicación de 16 de octubre de 2015 la empresa SETEX APARKI, S.A. pone en conocimiento del trabajador, tras señalar que se ha producido una división de la contrata que:

"Por tal motivo y con relación a la división de contrata producida, esta parte ha tenido cabal conocimiento, de que usted no ha estado adscrito a los servicios objeto del contrato del que SETEX APARKI, S.A., es actual concesionario y/o no se da el supuesto de "antigüedad en ese concreto servicio de los tres últimos meses anteriores a la primera convocatoria oficial del concurso para la adjudicación de la contrata, publicada en el medio que en cada caso corresponda, sea cual fuere la modalidad de su contrato de trabajo, con independencia de que, con anterioridad al citado periodo, hubiese trabajado en otra contrata", según disponen los artículos 10 y siguientes del Convenio Colectivo V convenio colectivo de ámbito autonómico para el sector de aparcamientos, garajes y estacionamientos regulados en superficie, de aplicación, con relación a lo previsto respecto al presente caso de división de contrata."

Y de ellos resulta como mantiene la sentencia de instancia que el convenio colectivo de aplicación es el Convenio Colectivo para empresas concesionarias de los servicios municipales de regulación de aparcamiento y/o retirada de vehículos de la vía pública de A Coruña ya que lo determina su ámbito funcional en el artículo 1º: "El presente convenio regula las relaciones laborales entre empresas ccesionarias de servicios municipales de ordenación y regulación de aparcamiento y/o retirada de vehículos de la vía pública y su posterior custodia y su personal en las categorías especificadas en el presente convenio,

Y en el se impone la subrogación en el artículo 25 para garantizar la estabilidad en el empleo...y con una antigüedad de 7 mases en el servicio objeto de la subrogación...; requisito que cumple el actor que tiene contrato indefinido desde como vigilante ORA desde el 29-9-2014.

Y además como se dice en la sentencia de instancia, también lo sería por el principio de especialidad, porque lo impone el pliego de prescripciones técnicas y lo resuelve la propia concejalía de tráfico a preguntas el recurrente.

Y solo recordar que el carácter mixto del Convenio Colectivo -norma de origen convencional/contrato con eficacia normativa- determina que su interpretación haya de atender tanto a las reglas atinentes a la hermenéutica de las normas jurídicas como a aquellas otras que disciplinan la interpretación de los contratos, esto es, los arts. 3Legislación citadaCC art. 3 , 4Legislación citadaCC art. 4 y 1281Legislación citada que se aplicaReal Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. art. 1281 (16/08/1889) a 1289 CCLegislación citadaCC art. 1289 (SSTS 13/11/96 -rec. 1738/96Jurisprudencia citada a favorSTS , Sala de lo Social , Sección: 1ª, 13/11/1996 (rec. 1738/1996)Cambio en la interpretación de una cláusula de acuerdo o convenio colectivo teniendo en cuenta hechos relativos a la intención o a la conducta coetánea o posterior de las mismas. Cuestión de hecho que no es objeto del recurso de casación para unificación de doctrina. -; ... 10/03/15 -rco 48/14Jurisprudencia citada a favorSTS , Sala de lo Social , Sección: 1ª, 10/03/2015 (rec. 48/2014)Telefónica de España, S.A.U.- Pretensión de los trabajadores que, procedentes de Terra y Data, se incorporaron a Telefónica, a disfrutar de jornada continuada con carácter general y de jornada partida de modo voluntario; así como a que la empresa les abone el plus de jornada partida aunque perciben el bono de comida. Desestimación. -; y 19/05/15 -rco 148/14Jurisprudencia citada a favorSTS , Sala de lo Social , Sección: 1ª, 19/05/2015 (rec. 148/2014)Telefónica de España, S.A.U.- Pretensión de los trabajadores que, procedentes de Terra y Data, se incorporaron a Telefónica, a disfrutar de jornada continuada con carácter general y de jornada partida de modo voluntario; así como a que la empresa les abone el plus de jornada partida aunque perciben el bono de comida.- Desestimación. -). Y que de entre ellas, el primer canon interpretativo es para la norma «el sentido propio de sus palabras» [art. 3.1 CCLegislación citadaCC art. 3.1] y para los contratos el «sentido literal de sus cláusulas» [art. 1281 CCLegislación citadaCC art. 1281], de forma que cuando los términos de un contrato son claros y no ofrecen duda sobre la intención de los contratantes debe estarse al sentido literal de sus cláusulas, sin necesidad de acudir a ninguna otra regla de interpretación, «porque como las palabras son el medio de expresión de la voluntad y ha de presumirse que son utilizadas correctamente, «no debe admitirse cuestión sobre la voluntad cuando en las palabras no existe ambigüedad» (SSTS 20/03/90 -infracción de ley;- ... 18/06/13 -rco 108/12;- 14/01/14 -rcud 640/13-).

4.- Y por ultimo señalar que la confirmación de la sentencia recurrida hace innecesario el examen del segundo de los motivos del recurso del demandante, que se formula con carácter cautelar y subsidiario, en relación con el fin de que se mantenga la declaración de improcedencia del despido frente a la demandada "Grupo Europeo de Servicios Doal, SA" para el eventual supuesto de que llegase a ser estimado el Recurso de Suplicación interpuesto por la codemandada "Setex Aparki.



Desprendiéndose de todo ello que la sentencia recurrida es plenamente acorde con el ordenamiento jurídico y en consecuencia no vulnera la normativa que por la parte recurrente se invoca, por lo que procede previa desestimación del recurso dictar un pronunciamiento confirmatorio del impugnado; en consecuencia,

FALLAMOS

Que desestimando los recursos de suplicación interpuestos por SETEX APARKI SA. Y Pedro contra la sentencia de fecha 3-5-2016 dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de A Coruña en el Procedimiento nº 1146-2015 sobre despido, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia recurrida.

Procede declarar la pérdida del depósito constituido para recurrir. Se imponen las costas al recurrente condenándole al abono de los honorarios del letrado impugnante del recurso en cuantía de 550 Euros.

Respecto de los aseguramientos prestados manténgase los mismos hasta el cumplimiento de la resolución recurrida o en ejecución de sentencia se acuerde lo procedente.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de este T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que le suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.